

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE OLIVENZA**

EDICTO de 25 de mayo de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 246/2017. (2018ED0081)

SENTENCIA 32/18

En Olivenza a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

D. Francisco Jose Flores de la Cruz Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 246/2017, autos que se han seguido a instancia de Dña. Rosa Sandez Olivera, Dña. Maria del Carmen Gomez Martinez y Dña. Encarnacion Gomez Martinez representadas por la Procuradora Dña. Maria de la Luz Rodriguez Piriz y asistidas del letrado D. Antonio Ramos Sancho frente a los desconocidos herederos de Dña. Manuela Palma Piñana quien fue declarada en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinario por parte de la representación de Dña. Rosa Sandez Olivera, Dña. Maria del Carmen Gomez Martinez y Dña. Encarnacion Gomez Martinez. En el suplico de dicha demanda se solicitaba el dictado de una sentencia "en la que al mismo tiempo que se ordene la cancelación de la inscripción del inmueble a nombre de la referida titular registral, se declare el dominio de mis representadas que a continuación se relacionan por sus respectivas cuotas y carácter de las mismas, mandando se proceda a la inscripción a nombre de las mismas:

María Rosa Sandez Olivera, con carácter privativo, sobre el 44,351% que se corresponde con la planta primera del inmueble situado en la calle Vasco de Gama n.º 25, de Olivenza, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con inmueble correspondiente al Paseo de Pizarro n.º 13, de Almudena Rivera Martínez; por la izquierda con inmueble correspondiente a la calle Vasco de Gama n.º 23, de Ignacio Brito Sánchez, por detrás con inmuebles correspondientes a la calle Santo Tomas n.º 4, de Eugenio Correa Márquez, y Santo Tomas n.º 12, de Mariana Bonito Macías; y por delante con la calle de su situación.

María del Carmen y Encarnación Gómez Martínez, con carácter ganancial para ambas pro indiviso y por iguales cuotas, sobre el 55,649 % restante del inmueble y que se corresponde con la planta baja del mismo de la calle Vasco de Gama n.º 25, de Olivenza, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con inmueble correspondiente al Paseo de Pizarro n.º 13, de



Almudena Rivera Martínez; por la izquierda con inmueble correspondiente a la calle Vasco de Gama n.º 23, de Ignacio Brito Sánchez, por detrás con inmuebles correspondientes a la calle Santo Tomas n.º 4, de Eugenio Correa Márquez, y Santo Tomas n.º 12, de Mariana Bonito Macías; y por delante con la calle de su situación”.

Segundo. Mediante decreto, tras requerimiento de subsanación, se admitió a trámite la demanda presentada, realizándose las averiguaciones pertinentes para averiguar el paradero de los demandados, siendo citados a través de edictos.

Tercero. Celebrada la audiencia previa al juicio, en ella se analizaron las cuestiones procesales planteadas y se admitió la prueba declarada pertinente, quedando los autos vistos para sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita por la parte actora acción declarativa de dominio basando la propiedad en la adquisición mediante prescripción ordinaria o usucapión.

Sobre este particular es preciso destacar los siguientes artículos:

Artículo 1950. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Artículo 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente.

Por último y respecto del supuesto que nos ocupa es especialmente relevante el artículo 1957 en el que se afirma que “El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título”.

Segundo. La demanda presentada en este procedimiento debe prosperar.

Analizando los requisitos que deben concurrir puede decirse lo siguiente:

1º) Justo título. Este requisito se entiende cumplido ya que se manifiesta que la titular registral transmitió la finca a los progenitores de las hoy demandantes o al menos cedió temporalmente dicha finca.



- 2º) Posesión de buena fe. También concurre y nada se ha practicado en contrario. Las familias de las demandantes han poseído durante más de 50 años el inmueble (esta es la fecha del documento más antiguo que es el número 3 de la demanda).
- 3º) Posesión en concepto de dueño. Sobre este particular el Tribunal Supremo destacó en Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010 que "Como recuerda la sentencia de esta sala de 17 mayo 2002 (RJ 2002, 5343) (Rec. 1201/98), la jurisprudencia viene reiterando que el requisito de la posesión en concepto de dueño no es un concepto puramente subjetivo o intencional (Sentencias 20 noviembre 1964 (RJ 1964, 5395) , 6 octubre 1975 , 16 mayo 1983 , 19 junio 1984 , 5 diciembre 1986 , 10 abril y 17 julio 1990 , 14 marzo 1991 , 28 junio 1993 (RJ 1993, 4791) , 6 y 18 octubre 1994 (RJ 1994, 7721) , 25 octubre 1995 (RJ 1995, 7848) , 7 (rj 1997, 685) y 10 febrero 1997 (RJ 1997, 938) y 16 noviembre 1999 (RJ 1999, 8612)) por lo que no basta la pura motivación volitiva (Sentencias 6 octubre 1975 y 25 octubre 1995) representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal (SS. 20 noviembre 1964 y 18 octubre 1994) consistente en la existencia de «actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico» (Sentencia 3 octubre 1962 , 16 mayo 1983 , 29 febrero 1992 , 3 julio 1993 , 18 octubre y 30 diciembre 1994 y 7 febrero 1997), «realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar» (S. 3 junio 1993 (RJ 1993, 4385)); «actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios» (S. 30 diciembre 1994 (RJ 1994, 10592))".

Basta observar los numerosos recibos

- 4º) Posesión ininterrumpida. Su acreditación deriva de la prueba documental incorporada al procedimiento y admitida por los trámites legales.
- 5º) Posesión durante diez años. Numerosos documentos justifican esta exigencia. A título de ejemplo pueden citarse 3 a 41 de la demanda.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, han de imponerse las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la Procuradora Dña. Maria de la Luz Rodriguez Piriz en nombre y representación de Dña. Rosa Sandez Olivera, Dña. Maria del Carmen Gomez Martinez y Dña. Encarnacion Gomez Martinez declarando que:

- a) María Rosa Sandez Olivera, es dueña con carácter privativo, del 44,351% que se corresponde con la planta primera del inmueble situado en la calle Vasco de Gama n.º 25, de Olivenza, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con inmueble correspondiente al



Paseo de Pizarro n.º 13, de Almudena Rivera Martínez; por la izquierda con inmueble correspondiente a la calle Vasco de Gama n.º 23, de Ignacio Brito Sánchez, por detrás con inmuebles correspondientes a la calle Santo Tomas n.º 4, de Eugenio Correa Márquez, y Santo Tomas n.º 12, de Mariana Bonito Macías; y por delante con la calle de su situación.

- b) María del Carmen y Encarnación Gómez Martínez, con carácter ganancial para ambas pro indiviso y por iguales cuotas, son dueñas del 55,649% restante del inmueble y que se corresponde con la planta baja del mismo de la calle Vasco de Gama n.º 25, de Olivenza, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con inmueble correspondiente al Paseo de Pizarro n.º 13, de Almudena Rivera Martínez; por la izquierda con inmueble correspondiente a la calle Vasco de Gama n.º 23, de Ignacio Brito Sánchez, por detrás con inmuebles correspondientes a la calle Santo Tomas n.º 4, de Eugenio Correa Márquez, y Santo Tomas n.º 12, de Mariana Bonito Macías; y por delante con la calle de su situación.

Cancélese la inscripción actual del inmueble a nombre de Dña. MANUELA PALMA PIÑANA.

Han de imponerse las costas a los condenados.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma para su resolución por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Líbrense testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los desconocidos herederos de Manuel Palma Piñana, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Olivenza, a 25 de mayo de 2018.

La Letrado de la Administración de Justicia